

INDUSTRIA PESQUERA**RESOLUCION No. 130/2008**

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 147 de fecha 21 de abril de 1994, denominado "De la Reorganización de los Organismos de la Administración Central del Estado", en su Artículo 18, relaciona al Ministerio de la Industria Pesquera entre los organismos pertenecientes a dicha administración.

POR CUANTO: Por Acuerdo de fecha 23 de marzo de 2001 adoptado por el Consejo de Estado de la República de Cuba, fue designado el que Resuelve Ministro de la Industria Pesquera.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado Tercero, Acápita 4, faculta a los jefes de los organismos para dictar, en el límite de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el Sistema del Organismo y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población en general.

TERCERO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros adoptó con fecha 25 de noviembre de 1994, el Acuerdo No. 2828, disponiendo las funciones y atribuciones específicas del Ministerio de la Industria Pesquera, entre ellas, la de preservar los recursos pesqueros y el sistema ecológico de dichos recursos en nuestros mares, ríos, presas, lagunas y cuerpos de aguas artificiales, estableciendo las condiciones y periodos de veda de los lugares y especies y otras medidas reguladoras para la debida conservación de la flora y fauna acuáticas.

POR CUANTO: El Artículo 4 del Decreto-Ley No. 164 de fecha 28 de mayo de 1996 "Reglamento de Pesca" establece que la Comisión Consultiva de Pesca es el máximo órgano consultivo del Ministerio de la Industria Pesquera en materia de ordenamiento y administración de los recursos acuáticos de las aguas marítimas y terrestres.

POR CUANTO: Es política del Ministerio de la Industria Pesquera realizar acciones que impulsen de manera significativa el desarrollo de la pesca sostenible en nuestro país y de esta forma garantizar la conservación de nuestros recursos naturales marinos para el disfrute y aprovechamiento de las futuras generaciones, por lo cual se hace necesario racionalizar la utilización de tranques, corrales y redes de sitio en aras de proteger nuestras principales especies de peces.

POR CUANTO: El mencionado Decreto-Ley No. 164, en su Disposición Final Tercera faculta al que Resuelve para dictar otras normas complementarias a los efectos del mejor cumplimiento del referido cuerpo legal.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Prohibir la práctica de la pesca comercial con tranques, corrales, redes de sitio o cualquier tipo de arte de pesca similar, en las aguas marítimas cubanas de manera permanente.

SEGUNDO: Se exceptuarán de lo anteriormente dispuesto, los tranques dirigidos a las especies cojinúa y machuelo, que serán solicitados anualmente por las empresas que realizan pesquerías dirigidas a estas especies en las zonas norte y sur oriental de la plataforma cubana.

TERCERO: De manera excepcional se concederán Autorizaciones para la utilización de tranques para la captura de otras especies marinas y serán concedidas previo análisis de las solicitudes presentadas por las empresas a la Dirección de Ciencias y Regulaciones Pesqueras del Ministerio de la Industria Pesquera, y de proceder la autorización, las empresas Pesqueras gestionarán ante la Oficina de Inspección Pesquera de su territorio la Licencia de Pesca que emite dicha entidad.

CUARTO: Responsabilizar a la Dirección Ciencias y Regulaciones Pesqueras del Nivel Central del Organismo con la reproducción y distribución de esta Resolución a las personas naturales y jurídicas que corresponda.

QUINTO: Responsabilizar a la Oficina Nacional de Inspección Pesquera adscrita a este Ministerio con el control del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

NOTIFIQUESE al Director de Pesca y Acuicultura y a la Directora de Regulaciones Pesqueras, ambos del Nivel Central de este Organismo, al Director de la Oficina Nacional de Inspección Pesquera, al Director del Centro de Investigaciones Pesqueras, adscritos al Ministerio de la Industria Pesquera, a los organismos autorizados a realizar actividades pesqueras de autoconsumo y a cuantas personas naturales proceda.

COMUNIQUESE la presente a los viceministros de este Organismo, al Director del Grupo Empresarial Pesquero Industrial, en su forma abreviada PESCACUBA, al Director del Grupo Empresarial Industrial y de Distribución de la Pesca, en su forma abreviada INDIPES y a los directores de las empresas y demás entidades a ellas subordinadas, así como a cuantas personas jurídicas proceda.

ARCHIVESE el original de esta Resolución en la Dirección Jurídica del Ministerio de la Industria Pesquera.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

La presente Resolución entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la ciudad de La Habana, en la sede del Ministerio de la Industria Pesquera, a los 19 días del mes de mayo de dos mil ocho.

Alfredo López Valdés
Ministro de la Industria Pesquera